

IX. LA CUESTION RELIGIOSA

“Una nueva corriente de ideas trae ahora el artículo 129, tendiendo no ya a proclamar la simple independencia del Estado... porque esto fue reconocer, por las leyes de Reforma, la personalidad de la Iglesia, lo cual no tiene razón de ser, y se le substituye por la simple negativa de personalidad a las agrupaciones religiosas, con el fin de que, ante el Estado no tengan carácter colectivo.”⁸⁶

El hondo espíritu anticlerical que informó la convicción y la actuación toda del constituyente queretano, y que ya veíamos cómo llegaría a manifestarse en el artículo tercero, a través de una categórica intolerancia religiosa en la educación de la niñez y de la juventud, y el artículo 27 mediante una serie de prohibiciones y restricciones impuestas al clero para adquirir propiedades, habría de alcanzar su expresión máxima en el proyectado artículo 129 de la Carta, que después pasaría a ser el 130, y que no bien ha sido calificado por alguno de los estudiosos y apologistas de la obra del Congreso, como el apogeo del anticlericalismo.⁸⁷

Con los justificadísimos antecedentes de un dramático pasado histórico sobre la materia, en que un clero tan libertino cuanto corrompido llegó a detentar un poder mayor, aun, al del Estado mismo, y juzgando, pues, insuficiente lo que se había acabado por consignar ya en los artículos tercero y veintisiete, aparecía el ar-

⁸⁶ Dictamen de la Comisión, en la 63^a sesión ordinaria; 26 de enero de 1917; D.D. II, pág. 973.

⁸⁷ E.V. Niemeyer, Jr. Revolution at Queretaro, págs. 60 y ss.

título 129 del proyecto, apartado también, necesariamente, del artículo 24 que contemplaba tan sólo la libertad de creencias,⁸⁸ con objeto de contener sus abusos y quitarle las armas que parecía siempre esgrimir en contra del Estado mexicano.

Decía así, textualmente, el mencionado artículo original del proyecto:

“Corresponde exclusivamente a los poderes federales ejercer en materias de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes.

El Estado y la Iglesia son independientes entre sí.

El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión alguna.

El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas le atribuyen.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.”

Este artículo, es verdad, ratificaba en todo la muy noble legislación de Reforma; pero habían transcurrido ya más de cincuenta años desde entonces, y la Iglesia había sabido ingenierse para hacer inoperantes los postulados que, de aquella, habían sido constitucionalizados desde 1873. No bastaron, pues, las leyes de Reforma y su constitucionalización para evitar que las iglesias llegaran a rehacerse de los elementos necesarios para volver a desafiar al Estado mexicano; durante el porfirismo, en particular, hubieron de valerse de una serie de subterfugios y artimañas para burlar las disposiciones legales vigentes, y era llegada ya la hora de poner en su justo sitio a esta nefasta institución que tantas desgracias había acarreado

⁸⁸ “Todo hombre es libre —decía el artículo 24— para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

“Todo acto religioso de culto público deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad.”

siempre al país. De aquí la insuficiencia, también, del dicho artículo del proyecto; el dictamen que sobre él rindió, en la 63^a sesión ordinaria del Congreso, la Comisión de Constitución, se halla nutrido por “una nueva corriente de ideas” —según él mismo establece—, que acabó, en consecuencia, por superar el proyectado artículo de Carranza, y completar substancialmente el enunciado de éste.

En el referido dictamen, en efecto, se asienta textualmente:

“La comisión ha creído que el estado actual de la sociedad mexicana y la necesidad de defensa de ésta contra la intervención de las agrupaciones religiosas en el régimen político, que en los últimos tiempos llegó a constituir un verdadero peligro de ahogar las instituciones liberales y consideraciones de orden práctico para hacer efectiva esta defensa y hacer que el régimen político-religioso corresponda al estado antes mencionado de la sociedad mexicana, impone la obligación de ampliar el punto de vista de las leyes en esta materia, y si el caso se presenta aún de desviarse, en ciertas medidas, de los principios en las leyes de Reforma, las cuales, estableciendo la independencia entre la Iglesia y el Estado dejaron a las agrupaciones religiosas en una completa libertad para acumular elementos de combate que a su debido tiempo hicieron valer contra las mismas instituciones a cuyo amparo habían medrado.

Una nueva corriente de ideas trae ahora el artículo 129, tendiendo no ya a proclamar la simple independencia del Estado, como hicieron las leyes de Reforma, que parece se sintieron satisfechas de sacudir el yugo que hasta allí habían soportado los poderes públicos, sino a establecer marcadamente la supremacía del Poder Civil sobre los elementos religiosos, en lo que ve, naturalmente, a lo que ésta toca a la vida pública. Por tal motivo desaparece de nuestras leyes el principio de que el Estado y la Iglesia son independientes entre sí, porque esto fue reconocer, por las leyes de Reforma, la personalidad de la Iglesia, lo cual no tiene razón de ser, y se le substituye por la simple negativa de personalidad a las agrupaciones religiosas, con el fin de que, ante el Estado, no tengan carácter colectivo. La ley respecta la creencia en el individuo y las prácticas que esa creencia impone también en el individuo; pero la colectividad, como persona moral, desaparece de nuestro régimen legal.

De este modo, sin lesionar la libertad de conciencia, se evita el peligro de esa personalidad moral, que sintiéndose fuerte por la unión que la misma ley reconocería, pudiera seguir otro peligro para las instituciones.”

La iniciativa del 129 daría cabida de esta manera, fundamentalmente, a un franco intervencionismo estatal sobre la materia, secularizando los actos del estado civil de las personas y afirmando la supremacía del poder civil en la sociedad. Los ministros del culto se hallaban supeditados a una serie de medidas cuyo principal efecto no era otro que prevenir la intervención del clero en la política nacional: se les prohibía expresar su opinión en materias políticas; se le privaba del voto activo y pasivo, quedando impedidos, además, para asociarse con fines políticos y recapitulando un tanto los amargos sucesos de otrora, les quedaba vedada la celebración de reuniones de carácter político en los templos, así como la de hacer circular publicaciones confesionales que trataran asuntos políticos. Y casi en iguales términos a aquellos en que fuera presentada, aquel memorable 26 de enero de 1917, pasaría como el 130 a la trascendental Carta Magna, muy próxima ya a ser promulgada.

Varios, interesantes puntos de vista, suscitó la mencionada iniciativa; algunos de ellos no dejaron de influir un tanto en la redacción final que se diera al artículo. El diputado por Tlaxcala, Modesto González Galindo, abrió el fuego pronunciándose en contra de la confesión auricular, a la que hubo de llegar a considerar como el instrumento político clerical por excelencia:

“No venimos —decía— a pedir que sea abolida la confesión pública, sino la confesión auricular, que se presta a grandes inmoralidades, que se presta a grandes crímenes, a grandes conspiraciones. Los mismos cristianos, los mismos católicos que sostienen la confesión auricular, están conformes en que anteriormente, allá en la época de Cristo, no era sino una confesión pública. Después, por no escandalizar los grandes crímenes de la Iglesia, fue auricular. Pues bien, ese secreto lo tienen como un dogma de fe. Han cogido la confesión secreta para conspirar contra el gobierno y contra las instituciones republicanas. En la revolución constitucionalista se vio esto prácticamente; los jefes revolucionarios que entraron triunfantes en cada pueblo de la

República, vinieron sacando los confesionarios y quemándolos públicamente, esto lo hacían porque estaban conscientes de que los ministros de la religión católica habían cogido aquel mueble para conspirar contra la Revolución, contra el constitucionalismo; y todos ustedes, los que anduvieron en la Revolución, están conformes con ello. Yo no quiero atacar la confesión por lo que tiene de dogmática, sino por lo que tiene de instrumento político.”

No muy en cuenta, sin embargo, habrían de ser tomados los argumentos de González Galindo; y aunque Múgica hubo de insistir, todavía un tanto en ellos, descubriendo la turbiedad del juego clerical, al dar a conocer a la asamblea constituyente algunos documentos que . . .

“. . . servirán para afianzar en vuestro criterio lo inmoral que es la institución clerical en México”,

no llegaría a prosperar la tesis de la prohibición constitucional de la confesión auricular. Todos los diputados estuvieron de acuerdo, empero, en condenar el sentido político que el clero imponía a sus actividades, en que —como lo apuntara el diputado yucateco Alonso Romero—, de la satisfactoria resolución que se diera al problema religioso, dependía en mucho la labor revolucionaria del Congreso Constituyente de Querétaro. De aquí que el artículo fuera aprobado, prácticamente, en los mismos radicales términos en que lo presentara la comisión correspondiente: dando competencia exclusiva a las autoridades federales en materia religiosa; decretando el impedimento al Congreso para dictar leyes estableciendo o prohibiendo cualquier religión; señalando la competencia exclusiva, también, de las autoridades civiles en actos del estado civil; declarando que la simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que las realiza, en caso de faltar a ellas, a las penas establecidas por la ley; negando a las iglesias cualquier tipo de personalidad jurídica; ordenando la sujeción de los sacerdotes a la ley de profesiones; señalando la competencia de las legislaturas locales para determinar el número de sacerdotes en el Estado correspondiente; prescribiendo el requisito de la mexicanidad por nacimiento para ejercer el sacerdocio; prohibiendo a los sacerdotes efectuar crítica alguna a autoridades públicas o leyes fundamentales del país; negándoles el voto activo y pasivo, así como el

derecho de asociación con fines políticos; estableciendo el requisito del previo permiso para abrir al culto nuevos templos; normando el aviso de los cambios de sacerdotes de un templo a otro; permitiendo la recaudación de donativos, exclusivamente, dentro de los templos; declarando oficialmente inválida la enseñanza impartida en los seminarios del clero; preceptuando que las publicaciones religiosas se abstengan de hacer comentarios o críticas de carácter político; prescribiendo la posibilidad de efectuar reuniones políticas dentro de los templos; incapacitando a los sacerdotes para heredar (sólo si son parientes dentro del cuarto grado); determinando, en fin, que “los procesos por infracción a las anteriores bases nunca serán vistos en jurado”.